RECURSO DE REVISIÓN:
REV/049/2016
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 26 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/049/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de septiembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

> *"Se me proporcione respecto al C. los siguientes datos o información:*
> *1.- Dependencias gubernamentales en las cuales el C. ha prestado sus Servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.*
> *2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a los cuales ha prestado sus servicios profesional consistente en Asesoría Jurídica externa.*
> *3.- El currículum vitae a nombre del C..*
> *4.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación del C..*
> *5.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con C."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00193316**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de septiembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"…Este Instituto no cuenta con las facultades para dar respuesta a la solicitud presentada.*
> *Sin embargo, el único registro que se tiene es que durante el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, el C. presó sus servicios… como Asesor Jurídico de la Dirección General…"*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 de octubre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de octubre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/049/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de octubre de 2016.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 26 de octubre de 2016; dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- Documentales: Consistentes en el archivo digital que refiere, así como el oficio que anexa a su escrito.
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

En fecha 31 de octubre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes**.**

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 de noviembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 18 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se me proporcione respecto al C. los siguientes datos o información:
1.- Dependencias gubernamentales en las cuales el C ha prestado sus Servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.
2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a los cuales ha prestado sus servicios profesional consistente en Asesoría Jurídica externa.
3.- El currículum vitae a nombre del C..
4.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación del C..
5.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con C.".

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

"Este Instituto no cuenta con las facultades para dar respuesta a la solicitud presentada.
Sin embargo, el único registro que se tiene es que durante el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, el C. Marco Antonio Burciaga Romero prestó

sus servicios al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California como Asesor Jurídico de la Dirección General"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio de la presente, se solicito información que no se contesto por parte del Instituto Estatal Electoral sobre el C., el cual se señala en el documento adjunto".

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó medularmente lo siguiente:

"…se emite una nueva respuesta ad cautelam para tratar de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ya que como se ha venido insistiendo, no es posible determinar con precisión cuales son los agravios de la parte recurrente para estar en aptitud de emitir una respuesta que colme el derecho del recurrente. En ese orden de ideas, se adjunta a la presente contestación la nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00193316 emitida por el Departamento de Administración de este Instituto…

Asimismo, del contenido del documento anexo, identificado como oficio no. DA/1186/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, se advierte lo siguiente:

1.- … Respuesta:

En los registros que se encuentran en este Instituto, no se cuenta con la información solicitada respecto a las dependencias gubernamentales en donde el C. ha prestado sus servicios, ya que en términos del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán a otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que únicamente se puede proporcionar al solicitante la información que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral, en este sentido, se hace de su conocimiento el C. fue Consejero Distrital Numerario del Distrito VI, con sede en la Cd. De Mexicali, B.C., durante el periodo comprendido del 8 de febrero al 31 de agosto de 2013, con las siguientes atribuciones desprendidas del artículo 171 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, vigente en el periodo antes mencionado…

…2.- … Respuesta:

En los registros que se encuentran en este Instituto, no se cuenta con la información solicitada respecto a los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales en las que el C. Romero ha prestado sus servicios de Asesoría Jurídica, sin embargo, el registro con el que se cuenta es que durante el periodo del 19 de febrero al 31 de diciembre de 2007, así como del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013 prestó sus servicios de asesoría jurídica externa, haciendo mención que los contratos correspondientes fueron firmados por Directores

Generales que durante los periodos señalados estuvieron al frente del Instituto Estatal Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respectivamente.

…3.- … Respuesta:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se cuenta con el curriculum vitae del C., por lo que con fundamento en el Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible proporcionar la información solicitada.

…4.- … Respuesta:

De conformidad con las atribuciones que el C. desempeñaba como Encargado de la Dirección de Administración no se encontraba facultado para llevar a cabo la contratación de servicios, por lo que no se desprende la posibilidad de contar con la información solicitada.

…5.- …Respuesta:

En los periodos que el C. laboró como Asesor Jurídico Externo, (19 de febrero al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013) y como Consejero Distrital Numerario (8 de febrero al 31 de agosto de 2013), no contaba con atribuciones para llevar a cabo contrataciones en su calidad de prestador de servicios ni como Consejero Distrital".

En relación con las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

A este respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

> ***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.***
>
> *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo,* ***no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades***

> ***en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares****, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ***no se prevé una causal que permita al Instituto*** *Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***conocer, vía recurso revisión, al respecto****.*

Asimismo, por cuanto hace al argumento sostenido por del Sujeto Obligado, en el sentido de que no cuenta con la información solicitada respecto de los puntos 2, 3, 4 y 5, toda vez que la misma no fue generada o no se encuentra en sus archivos, no se acredita la existencia de alguna omisión por parte del Sujeto Obligado respecto de la entrega de la misma; lo anterior, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

> ***"Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."***

Luego entonces, conforme al contenido de las documentales que obran en el expediente, no se advierte por parte de este Órgano Garante, la existencia de indicio alguno que haga presumir que la respuesta que se otorgó a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, hubiere resultado de manera incompleta y que no corresponda con lo solicitado, **por el contrario, se señaló de manera clara que, no se encontró información alguna al respecto, por lo que la información requerida en el caso concreto resulta inexistente**.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que en la respuesta otorgada al punto 1 de la solicitud, el mismo Sujeto Obligado reconoció lo siguiente: "***el registro con el que se cuenta*** *es que durante el periodo del 19 de febrero al 31 de diciembre de 2007, así como del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013* ***prestó sus servicios de asesoría jurídica externa, haciendo mención que los contratos correspondientes*** *fueron firmados por Directores Generales que durante los periodos señalados estuvieron al frente del Instituto Estatal Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respectivamente*"; en ese sentido, no obstante que la documentación requerida ha sido generada, el Sujeto Obligado resultó omiso en proceder a su entrega, desatendiendo así lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

> ***Artículo 9**.- **Toda la información pública generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de **los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, como ya ha quedado precisado, no obstante que el Sujeto Obligado señala que la persona referida en la solicitud prestó servicios de asesoría jurídica externa, no han sido proporcionados los contratos relativos, los cuales fueron requeridos en la solicitud.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que **entregue los contratos donde el C. prestó servicios de asesoría jurídica externa, requeridos por la Parte Recurrente en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información**; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que para el efecto de que entregue los contratos donde el C. prestó servicios de asesoría jurídica externa, requeridos por la Parte Recurrente en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia**.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/049/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.